



**GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 7 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED], por su propio derecho promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativo impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a la demandada por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia. De lo anterior, se ordenó dar vista a su contraria para que ampliara su demanda, lo cual no realizó, por lo que, en actuación del 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente



controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 12 doce a 15 quince y 106 ciento seis a 120 ciento veinte del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se estudia la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, misma que se analiza en primer término por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, señala como primera causal que se actualiza el supuesto contenido en la fracción I del artículo 29 de la Ley de la Materia, tomando en consideración que *el actor no es propietario de los vehículos cuyo adeudo pretende impugnar, toda vez que los mismos se encuentran registrados a nombre de diversa persona, por lo que no cuenta con interés jurídico*.

Visto lo argumentado por la autoridad y, ante la falta de ampliación de demanda en contra de lo aducido, se estima **fundada** la causal de improcedencia en estudio, a virtud que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente pueden intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, condición que no se acredita en el caso concreto, dando lugar a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley en comento, que a la letra señala:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;
(...)”*



Se afirma lo anterior, a virtud que los actos administrativos que se pretenden reclamar, contenidos en las impresiones de los adeudos vehiculares visibles a fojas 13 trece y 14 catorce del Sumario, corresponden a los vehículos con números de placas [REDACTED], cuya propiedad o interés jurídico no queda justificado por el accionante, tomando en consideración que únicamente al propietario o el conductor del vehículo, siendo responsables solidarios, se les reconoce como titulares de un derecho subjetivo que, al ser violentado nace dicho interés jurídico para acudir a juicio y peticionar su nulidad, lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, a saber:

*“Artículo 174. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por la Secretaría de Movilidad, por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.
(...)”*

Lo anterior, en razón que el demandante únicamente anexa a su escrito inicial la copia certificada visible a fojas 16 dieciséis de autos, documental que se valora de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, y en la que se precisa al reverso de la misma, que “...LA COPIA QUE ANTECEDE LA CUAL VA EN 1 UNA FOJA IMPRESA SOLO POR SU LADO ANVERSO, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, QUE TUVE A LA VISTA...” es decir, dicho documento fue compulsado y cotejado con la copia del mismo documento y no con los originales de cada una de las tarjetas de circulación impresas, al no precisar dicha circunstancia en la certificación, por lo que carecen de valor probatorio pleno para demostrar la titularidad de los vehículos, materia del presente juicio, máxime que la Secretaría de la Hacienda Pública objeta su valor probatorio, exhibiendo las documentales públicas agregadas a fojas 106 ciento seis a 120 ciento veinte del Sumario, mismas que al tratarse de constancias que obran en los archivos de la citada dependencia pública, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de las que se desvirtúa lo manifestado por el accionante, en el sentido que los vehículos con números de placas [REDACTED], **se encuentran registrados a nombre de diversas personas** y, toda vez que el demandante no exhibe diverso medio de convicción a efecto de demostrar la titularidad de los derechos de los mismos, aun cuando no se encuentre en el registro vehicular Estatal como propietario de los mismos, como lo pudiera ser las facturas de los mismos endosadas a su nombre, así como tampoco amplía su demanda en contra de los actos novedosos que exhibió la demandada, pese haberle concedido el término para tal efecto, **se determina que éste no es el titular de los derechos subjetivos afectados**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en comento, procediendo, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y último párrafo, en relación con el numeral



74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, consultable en la página 225 doscientos veinticinco, Tomo XXVII, Enero de 2008 dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, donde se establece que el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no en base a presunciones, por lo que la afectación alegada debe lesionar de manera real y directa los bienes jurídicamente ampararlos al accionante, a saber:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley que rige la Materia, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73 y 74, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base al siguiente

R E S O L U T I V O



PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditar el interés jurídico para combatir los actos reclamados, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último Considerado de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----